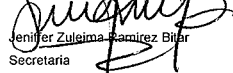


CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1268

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, toda vez que no fue subsanada como se anotó en el auto inadmisorio -auto N°1159-, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos medianamente subsanados, de los cuales, no se hará mención, así, tampoco, se hará sobre las manifestaciones subjetivas expuestas por la Defensora de Familia, de las cuales, además, el Despacho ya se pronunció:

a) Contrario a lo expuesto por la Defensora de Familia, lo cierto es que se continúa extrañando claridad frente a la pretensión primera perseguida, toda vez que tal como lo indica el art. 288 del Código Civil¹, la patria potestad está otorgada, por ministerio de la ley, a los padres, y no como lo expuso la memorialista, al indicar que la progenitora la tiene de “hecho”, máxime cuando es la misma Defensora demandante quien persigue la privación de la misma en cabeza del padre, pues, de no tenerla ninguno de los progenitores, bastaría con solicitarla en cabeza del que se quiere radicar, como en el que caso de la custodia y cuidados personales, y, no existiría un proceso determinado por el legislador, como el que nos ocupa, para cercenar aquella -patria potestad-, respecto de alguno, o ambos, padres.

b) La parte activa mantuvo una técnica inadecuada en la redacción de los hechos, apartándose de la exigencia normativa del numeral 5 del art. 82 C.G.P., pues, ágilmente, se desprende, como se advirtió por el Despacho -lit. c. auto N°1159-, que, en un mismo numeral se relacionó más de un hecho, situación que no sólo se opone a la norma aludida, sino que, también, atenta contra los derechos fundamentales de defensa y contradicción del pasivo.

c) Se insistió por parte de la memorialista, en desatender la exigencia expresa del legislador para causas como las que nos ocupa, dando una deshilada interpretación a lo expuesto en el artículo art. 395 del Estatuto Procesal, pues si bien es cierto que al comienzo de este se expone la posibilidad de que el Juez inicie de oficio, entre otros, proceso de privación de patria potestad, más adelante, de manera general, señala que “(...) quien formule demanda con uno de los propósitos señalados (...) indicará el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil(...)”, Una lectura enderezada de la norma permite colegir que, contrario a lo reseñado por la

¹ Código Civil Colombiano. “ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos **legítimos**. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.(...)”

parte actora, cuando quien inicia la demanda sea persona diferente al Juez, debe necesariamente indicar el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo al art. 61 C.C., y ello tiene una lógica irrefutable en la medida que son los actores quienes se suponen en principio enterados de tal aspecto.

ii) La solicitud final de la Defensora de Familia, se despacha de manera desfavorable, toda vez que el término otorgado legalmente para subsanar la demanda -art. 90 C.G.P.-, ya feneció.

iii) En este estado debe recordarse a la parte actora que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., sin que sean asaz las manifestaciones subjetivas que en nada aportan para enderezar el escrito de demanda, pieza cardinal cuando se acude a la jurisdicción.

iv) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

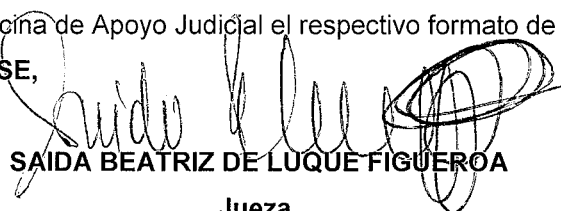
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés del menor YUMARK ADRIAN ALVARADO CABALLERO, en contra de WILFREDO ALVARADO CONTRERAS.

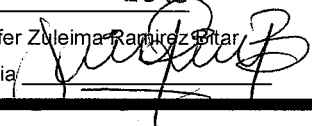
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>111</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 31 4 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Sitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1267

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121, es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 15 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ahora bien, en atención a la calenda de programación para la toma de muestras a efectos de realizar la prueba de ADN - 10/07/2019-, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza sobre la toma de muestras para la realización de la misma, **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informen si asistieron a la toma de muestras.

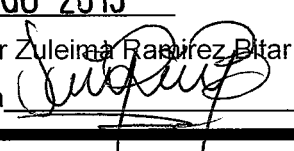
De haber sido practicada la prueba, por secretaría, **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera inmediata remitan los resultados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 111 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

